





lización de semejante propósito? No vivimos hoy, por el contrario, bajo el imperio de un verdadero y calificado golpe de Estado, y además bajo la negación de toda legalidad constitucional y en el seno de la tiranía? Como, pues, volvamos a decirlo, discurrendo en el sentido que nosotros lo hacemos, como parece el más racional, el más justificado por hechos y antecedentes, así de cosas como de personas: como, pues, se puede llamar golpe de Estado al fanatismo ó á la realidad que por los medios y con las razones ya indicadas se combate por los que se quieren arrojar toda la representación del puritanismo de la legalidad y de los principios?

El Parlamento, á fea la conducta de los periódicos ministeriales que repiten un día y otro, procurando, á lo que parece, acreditar esta opinión, que los desastres que el país lamenta avergonzados son, ó deben ser, promovidos por el clero y los carlistas, de acuerdo con los hombres de las ideas conservadoras.

El Sur examina la situación política de España.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en ésta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al gobierno de S. M. para disponer la venta de los azogues y resolver sobre los contratos pendientes con relación á los mismos, cuando y en la forma que juzgue más beneficiosa á los intereses del Tesoro.

Art. 2.º El gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haga de esta autorización.

Y las Cortes constituyentes lo presentan á la sanción de V. M.

Palacio de las Cortes 24 de junio de 1856.—Señora. —Fauno Infante, presidente.—Pedro Calvo Asensio, diputado secretario.—El marqués de la Vega de Armijo, diputado secretario.—José González de la Vega, diputado secretario.—Pedro Bayarri, diputado secretario.

Madrid 9 de julio de 1856.—Publíquese como ley.—Isabel.—El ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uria.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio 11 de julio de 1856.—Yo la Reina.—El ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se reintegrará por el ministerio de la Guerra á los vecinos de la villa de Mequinenza, y con cargo á la sección 10.ª del presupuesto del corriente año, los 20,000 rs. vn. que se le exigieron en 21 de diciembre de 1848, en virtud de orden del capitán general de Aragón y que se emplearon en obras de fortificación de aquella plaza.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sanción de V. M.

Palacio de las Cortes 30 de junio de 1856.—Señora. —Fauno Infante, presidente.—Pedro Calvo Asensio, diputado secretario.—El marqués de la Vega de Armijo, diputado secretario.—José González de la Vega, diputado secretario.—Pedro Bayarri, diputado secretario.

Madrid 9 de julio de 1856.—Publíquese como ley.—Isabel.—El ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uria.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio 11 de julio de 1856.—Yo la Reina.—El ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declara exento del pago de derechos de arancel el órgano destinado á la iglesia de Cenicero.

Y las Cortes constituyentes lo presentan á la sanción de V. M.

Palacio de las Cortes 1.º de julio de 1856.—Señora. —Fauno Infante, presidente.—Pedro Calvo Asensio, diputado secretario.—El marqués de la Vega de Armijo, diputado secretario.—José González de la Vega, diputado secretario.—Pedro Bayarri, diputado secretario.

Madrid 9 de julio de 1856.—Publíquese como ley.—Isabel.—El ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uria.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio 11 de julio de 1856.—Yo la Reina.—El ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. En atención á los méritos y servicios de don Jaime Salva, catedrático de término de la facultad de medicina de la universidad Central, muerto el día de la corte el día 15 de octubre del año próximo pasado, se concede á su viuda doña Julia Hormaechea la viudedad que la habría correspondido según los presupuestos vigentes si hubiera fallecido después de su publicación.

Y las Cortes constituyentes lo presentan á la sanción de V. M.

Palacio de las Cortes 1.º de julio de 1856.—Señora. —Fauno Infante, presidente.—Pedro Calvo Asensio, diputado secretario.—El marqués de la Vega de Armijo, diputado secretario.—José González de la Vega, diputado secretario.—Pedro Bayarri, diputado secretario.

Madrid 9 de julio de 1856.—Publíquese como ley.—Isabel.—El ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uria.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio 11 de julio de 1856.—Yo la Reina.—El ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á D. Diego González Cienfuegos y doña Joaquina Díaz, padres del guardia urbano Efraim González, asesinado en el desempeño de sus funciones, la pensión de 7 rs. diarios, que era el sueldo que disfrutaba, transmisible á sus hijos D. Juan, D. Rodrigo y doña Basilia.

Y las Cortes constituyentes lo presentan á la sanción de V. M.

Palacio de las Cortes 1.º de julio de 1856.—Señora. —Fauno Infante, presidente.—Pedro Calvo Asensio, diputado secretario.—El marqués de la Vega de Armijo, diputado secretario.—José González de la Vega, diputado secretario.—Pedro Bayarri, diputado secretario.

Madrid 9 de julio de 1856.—Publíquese como ley.—Isabel.—El ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uria.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio 11 de julio de 1856.—Yo la Reina.—El ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para la administración y gobierno de la isla de Menorca se crea un subgobernador, cuya residencia será en la ciudad de Mahon.

Art. 2.º El subgobernador de Menorca reconocerá por superior inmediato al gobernador de las islas Baleares, del que se considerará delegado en lo que se refiera á la administración provincial y municipal, y á las elecciones de diputados á Cortes y senadores.

Art. 3.º En todos los demás ramos tendrá las mismas atribuciones que corresponden á los gobernadores de provincia, entendiéndose directamente con el gobierno, y poniéndolo al propio tiempo en conocimiento del gobernador de las Baleares.

Art. 4.º El subgobernador gozará el sueldo de 24,000 rs.; será en su distrito el jefe inmediato de todos los empleados de Hacienda y de Gobernación, y tendrá á sus órdenes los subalternos y auxiliares que se consideren necesarios.

Art. 5.º El diputado provincial por el partido de Mahon será vocal de todas las juntas y comisiones que requieran su asistencia; pero deberá concurrir con preferencia á las sesiones que celebre la diputación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo único. El gobierno cuidará de que esta ley empiece á regir desde 1.º de agosto próximo, y de que la administración provincial se establezca sin escocer de los créditos consignados á las Baleares para dicho objeto en el presupuesto de este año.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en palacio á 11 de julio de 1856.—Yo la Reina.—El ministro de la Gobernación, Patricio de la Escosura.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Obtendrá que sea en virtud de una ley, la concesión de un camino hierro, canal á otras obras públicas, podrá el gobierno autorizar, por medio de reales decretos acordados en Consejo de ministros, la formación y constitución definitiva de la compañía que las haya de llevar á efecto.

Art. 2.º El domicilio social de estas compañías se establecerá en un pueblo de la Península ó islas adyacentes.

Art. 3.º Las compañías formadas con arreglo al artículo 1.º, podrán reunir al objeto principal de su fundación el de la fusión de otras sociedades de idéntica naturaleza, si bien precediendo siempre para ello la aprobación del gobierno y los demás requisitos que este estimase necesarios.

Art. 4.º El capital de las compañías se determinará con entera sujeción á la regla primera del artículo 46 de la ley general de ferro-carriles en sus respectivos estatutos, los cuales fijarán la forma en que haya de verificarse la emisión de sus acciones.

Art. 5.º Las acciones serán al portador luego que se hubiere verificado el desembolso de 30 por 100 de su total importe; y su primer dividendo pasivo, que en ningún caso podrá bajar del 15 por 100, se hará efectivo dentro de los 30 días siguientes al de la aprobación por el gobierno de los estatutos de las relaciones sociales. Cualquier accionista, sin embargo, tendrá derecho á depositar sus acciones en la caja de la sociedad, recibiendo de la misma su resguardo nominativo.

Art. 6.º No tendrá efecto contra los cedentes de estas acciones al portador lo dispuesto en el artículo 253 del código de comercio.

Art. 7.º Las sociedades de ferro-carriles, canales ó otras obras públicas, podrán también emitir obligaciones al portador con interés fijo y amortización determinada dentro del período de la concesión con hipoteca de las obras y rendimientos del ferro-carril, canal ó obra pública, á cuya construcción ó explotación de destino. La suma del importe de todas las obligaciones emitidas no podrá nunca exceder de la mitad del capital realizado de las acciones de la sociedad.

Art. 8.º Tanto las acciones al portador, como las obligaciones que se emitan, tendrán, por el solo efecto de la forma de su contratación, la consideración de efectos públicos.

Art. 9.º Los administradores de dichas compañías serán nombrados por las respectivas juntas generales de accionistas. Sin embargo, podrán designarse en los estatutos los que hayan de componer el primer consejo de administración, quedando su nombramiento sujeto á la aprobación de la primera junta general y del gobierno. La junta general de accionistas fijará los beneficios á que tengan derecho los fundadores y administradores de la sociedad.

Art. 10.º Los acuerdos respecto á las enajenaciones, transacciones, agregación ó fusión de que trata el art. 3.º, deberán ser tomados en junta general de accionistas en que se hallen representados los poseedores de los dos tercios del capital social, y de este modo serán obligatorios para todos los accionistas. Si en la primera junta no se reuniese la indicada representación, se convocará una segunda, la cual, cualquiera que sea su número, podrá tomar los indicados acuerdos con la misma calidad de obligatorios para todos los accionistas.

Art. 11.º Las compañías estarán obligadas á presentar al gobierno de S. M., por conducto del gobernador civil, un balance demostrativo y calificado de todo su haber activo y pasivo, que se publicará en la Gaceta, y siempre que el gobierno lo pidiere, remitirán por el mismo conducto estados que den pleno conocimiento de sus operaciones, así como las demás noticias y detalles relativos á los gastos é ingresos de la empresa. El gobierno podrá además hacer examinar, siempre que lo estime conveniente, la contabilidad y administración de las compañías, y comprobar sus existencias, nombrando á este efecto delegados retribuidos por las mismas sociedades, á quienes sus respectivos directores ó administradores tendrán obligación de presentar cuantos libros, datos, valores y documentos les fueren por estos pedidos y existieren ó debiesen existir en sus oficinas.

Art. 12.º Quedan vigentes y se aplicarán á estas compañías, en cuanto no fuesen contrarias á las prescripciones de esta ley, las de la general de ferro-carriles de 3 de junio de 1855, y las que rigiesen en lo sucesivo acerca de sociedades mercantiles por acciones.

Y las Cortes constituyentes lo presentan á la sanción de V. M.

Palacio de las Cortes 30 de junio de 1856.—Señora. —Fauno Infante, presidente.—Pedro Calvo Asensio, diputado secretario.—El marqués de la Vega de Armijo, diputado secretario.—José González de la Vega, diputado secretario.—Pedro Bayarri, diputado secretario.

Madrid 9 de julio de 1856.—Publíquese como ley.—Isabel.—El ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uria.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio 11 de julio de 1856.—Yo la Reina.—El ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al gobierno para otorgar en pública subasta, sobre los estados de trabajos facultativos, un ferro-carril subvencionado por la provincia de Segovia, que partiendo de Madrid y perforando la sierra de Guardarrama, vaya á Valladolid pasando por Segovia.

2.º Queda igualmente autorizado el gobierno para anunciar á subasta conforme á la ley general de ferro-carriles, del trayecto de Tudela por Logroño á Bilbao, pasando por Vitoria ó Miranda de Ebro, según que de los estudios hechos, ó que en adelante se hicieren, apareza más conveniente. Este trayecto será considerado como línea general para todos los efectos de dicha ley.

3.º Se autoriza al gobierno para que saque á pública subasta, con arreglo á la ley general de ferro-carriles y á las condiciones que en este proyecto se fijan para las secciones de Madrid á Valladolid, el camino de hierro que, partiendo de Zaragoza y pasando por Tudela y Pamplona, vaya á empalmar en Alsasua con el del Norte; considerándose esta línea como general para todos los efectos de la citada ley.

Si llegase á caducar la concesión hecha por el artículo 1.º desde Alsasua á San Sebastián, la empresa que se forme para la construcción del camino de Zaragoza á Alsasua, podrá continuarse hasta San Sebastián.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sanción de V. M.

Palacio de las Cortes 24 de junio de 1856.—Señora. —Fauno Infante, presidente.—Pedro Calvo Asensio, diputado secretario.—El marqués de la Vega de Armijo, diputado secretario.—José González de la Vega, diputado secretario.—Pedro Bayarri, diputado secretario.

Madrid 9 de julio de 1856.—Publíquese como ley.—Isabel.—El ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uria.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 11 de julio de 1856.—Yo la Reina.—El ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al gobierno para otorgar en pública subasta, sobre los estados de trabajos facultativos, un ferro-carril subvencionado por la provincia de Segovia, que partiendo de Madrid y perforando la sierra de Guardarrama, vaya á Valladolid pasando por Segovia.

2.º Queda igualmente autorizado el gobierno para anunciar á subasta conforme á la ley general de ferro-carriles, del trayecto de Tudela por Logroño á Bilbao, pasando por Vitoria ó Miranda de Ebro, según que de los estudios hechos, ó que en adelante se hicieren, apareza más conveniente. Este trayecto será considerado como línea general para todos los efectos de dicha ley.

3.º Se autoriza al gobierno para que saque á pública subasta, con arreglo á la ley general de ferro-carriles y á las condiciones que en este proyecto se fijan para las secciones de Madrid á Valladolid, el camino de hierro que, partiendo de Zaragoza y pasando por Tudela y Pamplona, vaya á empalmar en Alsasua con el del Norte; considerándose esta línea como general para todos los efectos de la citada ley.

Si llegase á caducar la concesión hecha por el artículo 1.º desde Alsasua á San Sebastián, la empresa que se forme para la construcción del camino de Zaragoza á Alsasua, podrá continuarse hasta San Sebastián.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sanción de V. M.

Palacio de las Cortes 24 de junio de 1856.—Señora. —Fauno Infante, presidente.—Pedro Calvo Asensio, diputado secretario.—El marqués de la Vega de Armijo, diputado secretario.—José González de la Vega, diputado secretario.—Pedro Bayarri, diputado secretario.

Madrid 9 de julio de 1856.—Publíquese como ley.—Isabel.—El ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uria.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio 11 de julio de 1856.—Yo la Reina.—El ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para la administración y gobierno de la isla de Menorca se crea un subgobernador, cuya residencia será en la ciudad de Mahon.

Art. 2.º El subgobernador de Menorca reconocerá por superior inmediato al gobernador de las islas Baleares, del que se considerará delegado en lo que se refiera á la administración provincial y municipal, y á las elecciones de diputados á Cortes y senadores.

Art. 3.º En todos los demás ramos tendrá las mismas atribuciones que corresponden á los gobernadores de provincia, entendiéndose directamente con el gobierno, y poniéndolo al propio tiempo en conocimiento del gobernador de las Baleares.

Art. 4.º El subgobernador gozará el sueldo de 24,000 rs.; será en su distrito el jefe inmediato de todos los empleados de Hacienda y de Gobernación, y tendrá á sus órdenes los subalternos y auxiliares que se consideren necesarios.

Art. 5.º El diputado provincial por el partido de Mahon será vocal de todas las juntas y comisiones que requieran su asistencia; pero deberá concurrir con preferencia á las sesiones que celebre la diputación.

Art. 6.º La concesión de la línea durará 99 años.

Art. 7.º La empresa garantizará, en el término de 15 días, la proposición que ha presentado á las Cortes y sobre que recae la presente ley, con el depósito que prescribe la general de ferro-carriles.

Art. 8.º Los concesionarios se comprometen á construir el ferro-carril de Burgos á la frontera con sujeción á los proyectos aprobados por el gobierno y á la ley general de ferro-carriles.

Art. 9.º La empresa concesionaria se sujetará en cuanto á las obras de Madrid á Valladolid, á la misma ley general y á los estudios que conforme á la ley de 13 de noviembre está terminando el gobierno.

Art. 10.º Concluidos dichos estudios y aprobados por el gobierno con las tarifas y condiciones acordadas en el art. 4.º de la misma ley de 13 de noviembre, se anunciará una sola subasta para toda la línea de Madrid á Valladolid y de Burgos á la frontera por el término de 40 días, admitiéndose proposiciones en pliegos cerrados, los cuales deberán ir acompañados de certificaciones que acrediten hallarse garantizadas con el depósito correspondiente. La subasta versará únicamente sobre la reducción del subsidio que resulte, sumado el importe total de esta concesión.

Art. 11.º El último día del plazo señalado en el artículo anterior se verificará la licitación en la forma prescrita para la subasta de obras públicas. Hecha la apertura de los pliegos cerrados, habrá licitación á viva voz media hora entre los concesionarios y el autor de la proposición más ventajosa.

Si hubiese dos ó más concurrentes que hayan hecho en los pliegos proposiciones idénticamente ventajosas, comparetán todos los que se hallen en este caso en la licitación verbal con los concesionarios. Si por el contrario, pasados los 40 días no se hubiesen presentado proposiciones que mejoren esta concesión en beneficio del Estado, quedará definitiva desde aquella fecha.

Art. 12.º Las obras de Madrid á Avila deberán quedar concluidas y dispuestas para la explotación en el término de cinco años, á contar desde la adjudicación de la línea; en el de cuatro años de Avila á Valladolid y de Burgos á Vitoria, y en el de siete años de Vitoria á la frontera.

Art. 13.º Si antes de dar principio ó término á las obras se declara legalmente caducada la concesión definitiva que se le fue hecha, podrá el gobierno verificar nueva subasta ó llevarlas á cabo por cuenta del Estado, según lo dispuso en los artículos 11 y 12 de la citada ley de 13 de noviembre.

Art. 14.º Queda igualmente autorizado el gobierno para anunciar la subasta, conforme á la ley general de ferro-carriles, del trayecto de Bilbao á Vitoria ó Miranda de Ebro, según que de los estudios hechos ó que puedan hacerse, aparezca más conveniente. Este trayecto será considerado como línea general para todos los efectos de dicha ley.

1.º Se autoriza al gobierno para otorgar en pública subasta, sobre los estados de trabajos facultativos, un ferro-carril subvencionado por la provincia de Segovia, que partiendo de Madrid y perforando la sierra de Guardarrama, vaya á Valladolid pasando por Segovia.

2.º Queda igualmente autorizado el gobierno para anunciar á subasta conforme á la ley general de ferro-carriles, del trayecto de Tudela por Logroño á Bilbao, pasando por Vitoria ó Miranda de Ebro, según que de los estudios hechos, ó que en adelante se hicieren, apareza más conveniente. Este trayecto será considerado como línea general para todos los efectos de dicha ley.

3.º Se autoriza al gobierno para que saque á pública subasta, con arreglo á la ley general de ferro-carriles y á las condiciones que en este proyecto se fijan para las secciones de Madrid á Valladolid, el camino de hierro que, partiendo de Zaragoza y pasando por Tudela y Pamplona, vaya á empalmar en Alsasua con el del Norte; considerándose esta línea como general para todos los efectos de la citada ley.

Si llegase á caducar la concesión hecha por el artículo 1.º desde Alsasua á San Sebastián, la empresa que se forme para la construcción del camino de Zaragoza á Alsasua, podrá continuarse hasta San Sebastián.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sanción de V. M.

Palacio de las Cortes 24 de junio de 1856.—Señora. —Fauno Infante, presidente.—Pedro Calvo Asensio, diputado secretario.—El marqués de la Vega de Armijo, diputado secretario.—José González de la Vega, diputado secretario.—Pedro Bayarri, diputado secretario.

Madrid 9 de julio de 1856.—Publíquese como ley.—Isabel.—El ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uria.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio 11 de julio de 1856.—Yo la Reina.—El ministro de Hacienda, Francisco de Luxán.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al gobierno para otorgar en pública subasta, sobre los estados de trabajos facultativos, un ferro-carril subvencionado por la provincia de Segovia, que partiendo de Madrid y perforando la sierra de Guardarrama, vaya á Valladolid pasando por Segovia.

2.º Queda igualmente autorizado el gobierno para anunciar á subasta conforme á la ley general de ferro-carriles, del trayecto de Tudela por Logroño á Bilbao, pasando por Vitoria ó Miranda de Ebro, según que de los estudios hechos, ó que en adelante se hicieren, apareza más conveniente. Este trayecto será considerado como línea general para todos los efectos de dicha ley.

3.º Se autoriza al gobierno para que saque á pública subasta, con arreglo á la ley general de ferro-carriles y á las condiciones que en este proyecto se fijan para las secciones de Madrid á Valladolid, el camino de hierro que, partiendo de Zaragoza y pasando por Tudela y Pamplona, vaya á empalmar en Alsasua con el del Norte; considerándose esta línea como general para todos los efectos de la citada ley.

Si llegase á caducar la concesión hecha por el artículo 1.º desde Alsasua á San Sebastián, la empresa que se forme para la construcción del camino de Zaragoza á Alsasua, podrá continuarse hasta San Sebastián.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sanción de V. M.

Palacio de las Cortes 24 de junio de 1856.—Señora. —Fauno Infante, presidente.—Pedro Calvo Asensio, diputado secretario.—El marqués de la Vega de Armijo, diputado secretario.—José González de la Vega, diputado secretario.—Pedro Bayarri, diputado secretario.

Madrid 9 de julio de 1856.—Publíquese como ley.—Isabel.—El ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uria.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 11 de julio de 1856.—Yo la Reina.—El ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

ESPECTACIOS A S. M.

Señora. Las comunicaciones oficiales que diariamente recibe el gobierno de V. M. de los gobernadores civiles con relación á la existencia de cereales y al resultado que debe esperarse de la presente cosecha, se hallan muy distantes de justificar la alarma que ha empezado á cundir infundadamente.

Si algunas provincias con mas ó menos motivo se lamentan del alto precio que han tomado los cereales, suficientemente existen, no solamente para subsistir las sus propias necesidades, sino tambien para satisfacer las que puedan ocurrir en las demas.

Si embargo, á fin de no abandonar á la eventualidad los resultados en materia de tanta gravedad, teniendo en consideración las dificultades que ofrece el estado actual de las comunicaciones entre nuestras provincias para la nivelación del abastecimiento y de los precios en los diferentes mercados, de los centros de producción y de consumo; y con el objeto de tranquilizar los ánimos y evitar conflictos á que pudiera dar ocasión un infundado temor, y mas aun las prevenciones que la realidad de las cosas, el ministro que suscribe, de acuerdo con el consejo de ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto decreto.

Madrid 11 de julio de 1856.—Señora.—A. L. R. P. de V. M. Francisco de Luxán.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi ministro de Fomento, y de acuerdo con el parecer unánime del consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Durante seis meses, á contar desde la publicación del presente decreto, queda permitida la introducción de trigo del extranjero y la de las harinas de igual especie, cualesquiera que sean actualmente los precios de estos artículos.

Art. 2.º Los gobernadores de las provincias cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, que por ningún concepto se ponga traba alguna á la circulación y venta de cereales entre unas y otras provincias, ó entre los pueblos de las mismas, debiendo ser completamente libres la circulación y venta, conforme á lo preceptuado por la legislación vigente.

Art. 3.º La libertad de la circulación y venta de cereales se hallan comprendidas todas las provincias de Ultramar y de mas del reino, á las cuales podrán exportarse los referidos artículos sin obstáculo de ningún género.

Art. 4.º Se declaran en todo lo demas subsistentes las disposiciones contenidas en el Real decreto de 29 de enero de 1834 y Reales órdenes posteriores, quedando encargados los gobernadores civiles y demás autoridades de las provincias de su puntual y exacto cumplimiento.

Dado en Palacio á 11 de julio de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

CORREO ESTRANJERO.

No somos mas afortunados en este correo que en los anteriores, en cuanto á las noticias extranjeras. Los periódicos vienen como de veneno.

Hay noticias de New-York hasta el 15 de junio. Estas noticias confirman las mismas que dimos días pasados sobre las infinitas candidaturas que publican para la presidencia, aun cuando realmente los candidatos formales son Buchanan, Fillmore y Fremont, aun cuando á este se le considera mas bien como candidato de una fracción que de un

—Monte de Piedad.—En el mes de junio próximo pasado ha prestado el Monte de Piedad 1.270,760 rs. a 3,573 personas...

—Nos alegramos.—Llevadas al sensible terreno a donde la sociedad exige que se ventilen ciertas cuestiones...

—A los bañistas.—Anteayer, de tres a cuatro de la tarde, bajó un joven de unos 24 años acompañado de una prima suya...

—Ejemplo.—Recomendamos al señor alcalde de la villa y órtes el siguiente artículo de un bando que se ha publicado en Cádiz:

«Los dueños de fondas, posadas, bodegones y lecherías, quedan responsables de los perjuicios que puedan originarse por los alimentos que hayan guisado o colocado en vasijas de cobre u estaño sin estar preparados convenientemente...»

—Guardarropía.—Anteayer llamó la atención de los concurrentes al Prado cierto muchacho que iba repartiendo ciertos papeles...

—R. I. P.—La casualidad ha hecho que presenciemos un espectáculo tan grande y sublime que no merecía ciertamente ser verificado en el silencio de la noche...

—Profesores.—Los profesores nombrados por el gobierno para las cuatro cátedras de primer año de teología, cuyo concurso había tenido lugar en esta corte...

—Ay del que leyere!—Es un hecho indudable que muchas personas han perdido casi del todo la vista, por tener la costumbre de leer durante los viajes en camino de hierro...

—Especiación.—El señor marqués de Pidal ha salido anteayer para su provincia de Asturias.

—De los mofes.—Los mofes ó emblemas son una costumbre antigua. Prescindiendo de los famosos espartanos...

—Subsistencias.—Anteayer entraron por las puertas de esta capital las cantidades de los artículos que a continuación se expresan: 1553 fanegas de trigo...

—Segun escriben de Logroño, se trabaja con gran actividad en las obras de las carreteras de Soría a Francia. El túnel que se está taladrando cerca del pueblo de Viguera...

—El regimiento de lanceros de Pavia que se hallaba en Aranjuez, ha dejado en este punto los potros y quintos...

—Un periódico americano refiere que últimamente, en Boston, una madre y su hija estaban de parto en una misma noche...

—La emigración a las playas del Caballal, dice un periódico valenciano, crece prodigiosamente, y el calor empuja a los bañistas con tan irresistible fuerza...

—En Vitoria se preparan corridas de toros para el próximo agosto. Ya están contratados los viehos.

—El domingo 6 hubo en los Campos Eliseos de Barcelona fuegos artificiales, y merced al fuerte viento que se levantó...

—En el mes próximo se verificará en Cádiz una exposición de pinturas.

—El día 4 fué robada la diligencia de Oriente que salió de Zaragoza para Barcelona, por seis hombres armados de trabucos...

—BAÑOS DE MAR DE LEQUEITIO. Uno de los mas pintorescos, mas agradables, y sobre todo mas salubres pueblos de Vizcaya es, a no dudar, la villa de Lequeitio.

—El regimiento de lanceros de Pavia que se hallaba en Aranjuez, ha dejado en este punto los potros y quintos...

—Un periódico americano refiere que últimamente, en Boston, una madre y su hija estaban de parto en una misma noche...

—La emigración a las playas del Caballal, dice un periódico valenciano, crece prodigiosamente...

—En Vitoria se preparan corridas de toros para el próximo agosto. Ya están contratados los viehos.

—Una correspondencia de Zaragoza hace subir a mas de un millon de reales el valor de las mieses quemadas...

—En el mes próximo se verificará en Cádiz una exposición de pinturas.

—El día 4 fué robada la diligencia de Oriente que salió de Zaragoza para Barcelona...

—BAÑOS DE MAR DE LEQUEITIO. Uno de los mas pintorescos, mas agradables, y sobre todo mas salubres pueblos de Vizcaya es...

—El regimiento de lanceros de Pavia que se hallaba en Aranjuez, ha dejado en este punto los potros y quintos...

—Un periódico americano refiere que últimamente, en Boston, una madre y su hija estaban de parto en una misma noche...

—La emigración a las playas del Caballal, dice un periódico valenciano, crece prodigiosamente...

—En Vitoria se preparan corridas de toros para el próximo agosto. Ya están contratados los viehos.

CRONICA RELIGIOSA.

SANTOS DE HOY. San Anacleto, papa y mártir. CULTO DIVINO. Cuarenta Horas en la iglesia de santo Tomás...

Table with 4 columns: EPOCAS, REAUMUR, CENTIGR, BAROMETRO. It shows meteorological data for various times of day.

EFEMERIDES ASTRONOMICAS DE AYER. Es el día 195 del año y el 22 del estío. SOL. Salió a las cuatro horas y 35 m...

CRONICA MERCANTIL.

BOLSA DE MADRID DEL 12 DE JULIO DE 1856. Precios corrientes no publicados en Bolsa. Títulos del 3 por 100 consolidado, 38,80 c...

TEATROS.

CIRCO DE PAUL.—Teatro de verano.—A las 9 de la noche.—El drama andaluz en tres actos, Diego Corrientes ó el bandido genovés...

ANUNCIOS DE EL OCCIDENTE.

EL OCCIDENTE.

Se publica todos los dias menos los lunes, y ademas de las mejoras materiales y del aumento en sus medios de publicidad...

PRECIOS Y PUNTOS DE SUSCRICION EN MADRID. Ocho reales al mes, llevado a domicilio, y veinte y cuatro por tres meses.

PRECIOS Y PUNTOS DE SUSCRICION EN LAS PROVINCIAS. Calor de reales por un mes franco de porte, y treinta y ocho por tres meses.

EL FINAL DE NORMA. NOVELA ORIGINAL POR DON PEDRO ANTONIO DE ALARCON. Esta obra se ha publicado recientemente...

EL PERSONALISMO.—APUNTES PARA UNA filosofía, por D. Ramon de Campoamor. Un tomo de elegante impresion...

LIBERALISMO Y LA DEMOCRACIA. POR D. M. Blanco Herrero. Se halla de venta a 14 rs. en la librería de Sanchez Rubio...

CALAVERA MILAGROSA.—LEYENDA FANTÁSTICO-RELIGIOSA, original en su género, y escrita elegantemente en toda clase de metros...

VENTA DE COLECCIONES.—En el gabinete de lectura de la calle de Cádiz, núm. 10, se hallan de venta las colecciones siguientes...

CORRIGE, INSTRUYE, PERSUADE.—DICCIONARIO de la lengua castellana.—Contiene todas las voces de nuestro idioma...

PUNTOS DE SUSCRICION. Madrid.—En la administración, calle de Hortaleza, núm. 67...

LIBRO DE LA LENGUA CASTELLANA. Muchos de la lengua castellana van publicados de poco tiempo a esta parte...

LIBRO DE LA LENGUA CASTELLANA. Muchos de la lengua castellana van publicados de poco tiempo a esta parte...

LIBRO DE LA LENGUA CASTELLANA. Muchos de la lengua castellana van publicados de poco tiempo a esta parte...

No obstante, en todos ellos se nota la falta de infinidad de palabras, por lo cual es tan urgente como antes la publicación de un diccionario de la lengua castellana...

CONDICIONES DE LA PUBLICACION. Se reparte una entrega semanal de tres pliegos de ocho páginas cada uno...

PUBLICACIONES NUEVAS.—OBRAS POLITICAS de D. Andrés Borego.—La Guerra de Oriente considerada en sí misma y bajo el punto de vista de la parte que España pueda verse llamada a tomar...

TABLA DE MATERIAS. Cap. I.—De la diplomacia en Europa desde la caída de Napoleón hasta la revolución de febrero de 1848...

PUNTOS DE SUSCRICION. Madrid.—En la administración, calle de Hortaleza, núm. 67...

LIBRO DE LA LENGUA CASTELLANA. Muchos de la lengua castellana van publicados de poco tiempo a esta parte...

LIBRO DE LA LENGUA CASTELLANA. Muchos de la lengua castellana van publicados de poco tiempo a esta parte...

LIBRO DE LA LENGUA CASTELLANA. Muchos de la lengua castellana van publicados de poco tiempo a esta parte...

inteligencia y aplicación de una y otras, a los magistrados, jueces, alcaldes, fiscales, relatores, abogados, escribanos, secretarios de juzgados de paz...

CONDICIONES DE LA PUBLICACION. Se reparte una entrega semanal de tres pliegos de ocho páginas cada uno...

PUBLICACIONES NUEVAS.—OBRAS POLITICAS de D. Andrés Borego.—La Guerra de Oriente considerada en sí misma y bajo el punto de vista de la parte que España pueda verse llamada a tomar...

TABLA DE MATERIAS. Cap. I.—De la diplomacia en Europa desde la caída de Napoleón hasta la revolución de febrero de 1848...

PUNTOS DE SUSCRICION. Madrid.—En la administración, calle de Hortaleza, núm. 67...

LIBRO DE LA LENGUA CASTELLANA. Muchos de la lengua castellana van publicados de poco tiempo a esta parte...

LIBRO DE LA LENGUA CASTELLANA. Muchos de la lengua castellana van publicados de poco tiempo a esta parte...

LIBRO DE LA LENGUA CASTELLANA. Muchos de la lengua castellana van publicados de poco tiempo a esta parte...

—Medios de asegurarla y de libertar a Europa del peligro de las reacciones anticivilizadoras, y del predominio de los elementos revolucionarios.

TABLA ANALITICA DEL CONTENIDO DE ESTA OBRA. Introducción. Capitulo I.—La teoría de las mayorías supone y exige la existencia de los partidos...

EN PRENSA. La revolucion de julio de 1854, apreciada en sus clases y consecuencias. Un tomo en 8.º 10 rs.

CEITE DE LA MARAVILLA.—CON SOLO USAR de este específico por espacio de 15 a 20 dias, hace brotar el pelo aun en los mas calvos...

LIBRO DE LA LENGUA CASTELLANA. Muchos de la lengua castellana van publicados de poco tiempo a esta parte...

LIBRO DE LA LENGUA CASTELLANA. Muchos de la lengua castellana van publicados de poco tiempo a esta parte...

LIBRO DE LA LENGUA CASTELLANA. Muchos de la lengua castellana van publicados de poco tiempo a esta parte...

LIBRO DE LA LENGUA CASTELLANA. Muchos de la lengua castellana van publicados de poco tiempo a esta parte...